

Señores
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA
M.P. Dr. ANDRÉS MEDINA PINEDA
Ciudad

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: **66001-33-33-003-2019-00135-01 (A-0162-2025)**
Demandante: Catalina Arias Sepúlveda y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario San Jorge y otros

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE

SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.122.491 expedida en Pereira, Abogada en ejercicio con tarjeta Profesional número 145.870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA, por medio del presente escrito me permito presentar, dentro del término concedido por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, como sigue:

Revisado el recurso de alzada propuesto por la parte actora, se encuentra que el mismo está encaminado a señalar su inconformidad básicamente en dos puntos:

El primero relacionado con el análisis de las pruebas recaudadas en el proceso, las cuales, según la parte actora no fueron analizadas de manera integral, de ahí que solo se tuviera en cuenta los dichos de los médicos que acudieron al proceso por la parte actora y lo sostenido por la perito, en lo referente a la cefalea que actualmente padece la paciente, presuntamente secundaria a la perforación de la duramadre, durante un procedimiento quirúrgico consistente en "PRUEBA DE IMPLANTACION PARA NEUROESTIMULADOR DE CORDONES POSTERIORES a la que fue sometida, por personal asistencial del Instituto de Epilepsia y Parkinson del eje cafetero S.A.

La otra inconformidad radica en la validez que el a quo le dio al consentimiento informado firmado por la accionante previo al procedimiento quirúrgica al que fue sometida.

De lo anterior se tiene que, en ninguna parte del recurso se menciona inconformidad alguna respecto a lo decidido por el a quo con relación a mi representada, debiéndose reiterar que, el personal asistencial de la entidad que represento NO TUVO NINGUNA PARTICIPACIÓN en la práctica del procedimiento quirúrgica conforme se desprende de las pruebas allegadas al plenario ni con el diligenciamiento del consentimiento informado puesto de presente a la accionante.

Así las cosas, no encontrándose reparo alguno en el escrito de apelación respecto a la mi representada, se solicita al señor Magistrado se mantenga incólume la sentencia de primera instancia en lo relacionado con la E.S.E. Hospital Universitario San Jorge.

Del señor Magistrado,



SANDRA PATRICIA HERNANDEZ RAMIREZ
C.C. 42.122.491 Pereira
T.P. 145.870 C.S. de la J.